

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS POR LA QUE SE ESTABLECE EL INCENTIVO ECONÓMICO A LA CALIDAD DE LAS MEDICIONES EN EL AÑO 2015

Expediente INF/DE/163/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 20 de diciembre de 2016

De acuerdo con la función establecida en el artículo 5 (apartados 2.a y 3) en relación con el apartado 35 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria, emite el siguiente informe:

1. Antecedentes

El artículo 11 de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas, estableció un incentivo económico para que distribuidores y transportistas envíen información sobre las mediciones diarias el día "n+1". Las fórmulas empleadas en dicho incentivo fueron posteriormente modificadas mediante la disposición final tercera de la Orden IET/2355/2014, de 12 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el segundo periodo de 2014.

En base a la normativa anterior, el 18 de enero de 2016 el Gestor Técnico del Sistema (en adelante, GTS) comunicó a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEyM) el valor definitivo del parámetro d y los valores provisionales de los parámetros S_1 y S_2 del año 2015, informando asimismo que el plazo establecido en la Orden IET/2355/2014, de 12 de diciembre, no permitía disponer de la información completa para la determinación de los parámetros S_1 y S_2 ya que el envío de la información de

repartos definitivos del mes de diciembre de 2015 finalmente se realizó en marzo de 2016.

Posteriormente, el 28 de julio de 2016, el GTS comunicó unos nuevos valores de los parámetros S_1 y S_2 que recogían las regularizaciones producidas hasta el mes "m+5", a la vez que se informaba que podrían producirse pequeños ajustes respecto en el mes "m+15", es decir, hasta el mes de abril de 2017, última fecha para enviar regularizaciones. Por tanto, a partir del mes de abril de 2017 se elaborará una adenda adicional una vez que se disponga de todas las regularizaciones a los repartos definitivos del mes de diciembre de 2015 y que podrían afectar a los cálculos efectuados. No obstante, con el modelo actual de balance, lo más habitual es que la mayoría de las regularizaciones estén enviadas ya en el mes "m+5".

Por último, en fecha 31 de octubre de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC solicitud de informe de la DGPEyM sobre la Propuesta de Resolución por la que se establece el incentivo económico a la calidad de las mediciones el día "n+1" en el año 2015.

1. Normativa aplicable

La disposición final tercera de la Orden IET/2355/2014, de 12 de diciembre, por la que se establece la retribución de las actividades reguladas del sector gasista para el segundo periodo de 2014 fija lo siguiente:

Disposición final tercera. Modificación de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y la retribución de las actividades reguladas.

Se modifica el contenido del artículo 11.4 de la Orden ITC/3128/2011, de 17 de noviembre que pasa a tener la siguiente redacción:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, sobre infracciones graves y muy graves, en el caso de que el Gestor Técnico del Sistema o los operadores de instalaciones del sistema gasista no envíen los datos sobre el reparto y balance del día de gas en los plazos establecidos, se aplicará a la retribución reconocida a la empresa y a los efectos del procedimiento de liquidaciones el siguiente factor:

$$F_1 = 1 - d/7.300$$

Donde "d" es el número de días del año en los que no se ha transmitido la información en plazo.

El responsable de los repartos y/o el Gestor Técnico del Sistema quedarán exentos del recargo anterior siempre que demuestren que el retraso en el envío de la información sobre el reparto y/o balance diarios es atribuible a retrasos en el cumplimiento de las obligaciones de otros operadores. En este caso, el recargo se aplicará a la retribución de los operadores responsables del retraso.

Asimismo, se reducirá la retribución de los operadores en función de la calidad del reparto de usuarios con consumo superior al 5% del gas repartido, mediante la aplicación del factor F_2 conforme a la siguiente fórmula:

$$F_2 = 1 - S_1/480 - S_2/14.600$$

Siendo:

- S_1 , el número de meses del año en los que la suma de los repartos diarios definitivos del mes "m" es superior o inferior al 10% de la suma de los repartos diarios "n+1" del mes "m".*
- S_2 número días en los que el reparto diario definitivo es superior o inferior al 25% del reparto publicado el día "n+1".*

El responsable del reparto quedará exento de recargo siempre que demuestre que la diferencia entre el reparto definitivo y la suma de los repartos diarios «n+1» es atribuible a defectos o incumplimiento de plazos en la información proporcionada por otros operadores para elaborar el reparto. En este caso, el recargo se aplicará a la retribución de los operadores responsables de la diferencia.

Durante el mes de enero de cada año el Gestor Técnico del Sistema comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el valor de los términos d , S_1 y S_2 de cada agente, previo período de alegaciones por parte de los sujetos afectados. El Director General de Política Energética y Minas dictará una resolución con el valor concreto de la penalización de cada agente de acuerdo a la fórmula anterior. Esta cantidad se restará de la retribución reconocida anual en la primera liquidación disponible. En caso de desacuerdo sobre la imputación de los recargos anteriores la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá el conflicto en virtud de la función referida en el artículo 12.b).2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia."

Las fórmulas establecidas reducen la retribución anual reconocida de las empresas transportistas y distribuidoras en función de los coeficientes F_1 y F_2 , calculados en función del número de días del año en los que no se ha transmitido la información en plazo (parámetro d), del número de meses del año en los que la suma de los repartos diarios definitivos del mes es superior o inferior al 10% de la suma de sus repartos diarios (parámetro S_1) y del número de días en los que el reparto diario definitivo es superior o inferior al 25% del valor del reparto provisional publicado el día "n+1" (parámetro S_2).

En cumplimiento de lo anterior, la Directora General de Política Energética y Minas dictó la Propuesta de Resolución por la que se establece el incentivo económico a la calidad de las mediciones del año 2015.

2. Descripción de la Propuesta de Resolución de la DGPEyM

La Propuesta de Resolución de la DGPEyM tiene por objeto establecer las

penalizaciones de las empresas transportistas y distribuidoras en función de la calidad del reparto de los usuarios con consumo superior al 5% del gas de acuerdo con los datos proporcionados por el GTS en su informe de 28 de julio de 2016.

La retribución del año 2015 coincide con los valores publicados en el anexo II de la Orden IET/2445/2014, de 19 de diciembre.

Cabe resaltar que si como consecuencia de regularizaciones de los repartos del ejercicio 2015 realizados con posterioridad, alguno de los parámetros d , S_1 o S_2 sufriese variaciones, se procederá a realizar un recálculo de las penalizaciones anteriores y la diferencia con las publicadas en la presente resolución que se tendrá en cuenta en el cálculo del incentivo del año 2016.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el resultado de los coeficientes F_1 y F_2 han sido calculados por el GTS de acuerdo a las fórmulas recogidas en la disposición final tercera de la Orden IET72355/2014, que aunque presentan coeficientes orientados a la evaluación de un año natural, sin embargo, el periodo de análisis considerado abarca diez meses, de marzo a diciembre de 2015, dada la entrada en vigor de la mencionada disposición final tercera.

3. Comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos

La Propuesta de Resolución remitida por la DGPEyM ha sido enviada para comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos en fecha 8 de noviembre de 2016, habiéndose recibido observaciones de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Mientras que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** no tienen comentarios sobre la Propuesta de Resolución, el resto de agentes realiza las consideraciones indicadas a continuación.

Comentarios de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Este sujeto señala que la penalización correspondiente a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** debería pasar de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, justificando esta nueva cifra por los siguientes motivos:

En primer lugar, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** difiere del criterio utilizado por el GTS para el cálculo de los parámetros d , S_1 y S_2 por el que sólo valora como gas total repartido la información enviada en los puntos tipo línea directa, sin evaluar el impacto que puede ocasionar un desvío en la medida de los PCTDs en los procesos de repartos de las distribuidoras. En el caso de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** existen **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** puntos tipo línea directa frente a un total de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** puntos de

conexión, incluyendo PCTDs.

Adicionalmente, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** entiende que dado que, tanto la información suministrada para el cálculo como las instalaciones afectadas se refieren únicamente a las redes de transporte y distribución, parece razonable interpretar que la retribución de referencia se corresponda con la de dichas actividades y no a la retribución total del operador. Por otra parte, considera más lógico considerar la retribución reconocida en la liquidación definitiva del ejercicio de aplicación del incentivo, en este caso 2015, y detrayendo aquellos costes cuyo devengo no se correspondiera a dicho ejercicio y no la retribución por la que opta la DGPEyM que es la incluida en la Orden IET/2445/2014.

Finalmente, el sujeto expone como ejemplo el caso de dos puntos de consumo de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en los que se procedió a la adaptación de los equipos de medida y en los que se detectaron desviaciones durante el año 2015 en relación a la calidad de la información utilizada para la elaboración de los repartos diarios. A pesar de ello, el reparto definitivo y facturación de los peajes de conducción se realizó de forma correcta sin impacto alguno en los clientes ni en las comercializadoras.

Comentarios de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Este sujeto valora de forma muy positiva la existencia de un incentivo al GTS y a los operadores de las instalaciones del sistema gasista a la calidad del reparto y al envío de la información en plazo. Sin embargo, indica que existen aspectos a mejorar y que se ha de exigir un mayor nivel de calidad en el reparto.

En primer lugar, en relación al componente mensual, S_1 , considera que, mientras que el balance de los comercializadores es diario, puede darse la situación de que los distribuidores intenten compensar las desviaciones en ambos sentidos dentro de un mismo mes y conseguir estar balanceados en su conjunto. Por otro lado, en relación al componente diario, encuentra que contabilizar los días en que el error en el reparto definitivo es superior al 25% del reparto provisional publicado el día "n+1" es poco exigente y recomienda reducir el porcentaje del parámetro S_2 desde el 25% vigente en la actualidad hasta un 10%.

Por todo ello, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** propone modificar el factor F_2 , eliminando el parámetro S_1 (componente mensual) y reduciendo el valor del parámetro S_2 (componente diario).

Comentarios de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

[INICIO CONFIDENCIAL] **[FIN CONFIDENCIAL]** está en desacuerdo con la cifra de minoración en la retribución incluida en la Propuesta de Resolución

argumentando que la penalización se origina como consecuencia de la desviación del parámetro S_1 (componente mensual) correspondiente al mes de diciembre de 2015 a pesar de haber realizado el reparto diario provisional (n+1) y el reparto diario final provisional (m+3) siguiendo los protocolos y procedimientos establecidos por la legislación vigente. La desviación surge por la aplicación de un dato facilitado por un tercero, y por tanto, no es atribuible a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

En su escrito, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** explica con detalle la situación que causa la diferencia entre el reparto definitivo y la suma de los repartos diarios para las comercializadoras que únicamente tienen clientes con peajes 3.1 y 3.2 (tipo 2, no telemididos) en el mes de diciembre de 2015, dado que en este mes disminuye significativamente la actividad de los clientes con peaje 3.4 (tipo 1, telemididos), y por tanto, superan el consumo del 5% del gas total.

A este respecto, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** expone la distorsión provocada por la aplicación de los coeficientes de corrección por temperatura (C_{temp1}), facilitados por el GTS de acuerdo con los protocolos vigentes, empleados para calcular las estimaciones de consumo correspondientes a consumidores con peaje 3.4. Esta distorsión provoca defectos significativos en la determinación de los saldos de mermas en redes de distribución en el reparto diario provisional (n+1), habiéndose repartido dicho saldo de mermas entre todas las comercializadoras, incluidas aquellas que no tienen consumidores con peaje 3.4.

En concreto, se trata de aquellas comercializadoras que solamente tienen clientes con peajes 3.1 y 3.2 (normalmente comercializadoras de último recurso) y que, como consecuencia de una desviación de los coeficientes de corrección por temperatura (C_{temp1}), reciben un saldo de mermas en redes de distribución en el reparto diario provisional que no les corresponde, pues dicho saldo se origina por la estimación de consumo para los consumidores con peaje 3.4, que no se encuentran entre los clientes de dichas comercializadoras.

Posteriormente, en el reparto final provisional (m+3) estas comercializadoras de último recurso sin clientes con peaje 3.4 no pueden recuperar el exceso del saldo de mermas en redes de distribución asignado en el reparto diario provisional (n+1) provocando el desvío entre dicho reparto n+1 y el efectuado en el m+3.

Consecuentemente, cuando una de estas comercializadoras que solo tienen clientes de peajes 3.1 y 3.2 presenta un consumo superior al 5% del total (situación que en el caso de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** se da en temporada invernal, como ocurrió en diciembre de 2015 con la comercializadora **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**), y el desvío entre los repartos n+1 y el m+3, cuyo origen está en la aplicación de los C_{temp1} , resulta superior al 10%, entra en el

cómputo del coeficiente F_2 el parámetro S_1 , provocando un perjuicio económico a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** del que la empresa no tiene responsabilidad directa.

Adicionalmente, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** indica que la media aritmética de los C_{temp1} aplicados en el reparto n+1 fue de 0,64 mientras que los datos de facturación definitivos demuestran que dichos coeficientes deberían haber tenido realmente un promedio de 0,98. Esto demuestra que el reparto n+1 para consumidores con peaje 3.4 fue muy inferior a la demanda real que tuvieron dichos clientes, lo que originó erróneamente un saldo de mermas en redes de distribución excesivo.

A este respecto, el sujeto adjunta las alegaciones presentadas previamente en junio de 2016 ante el GTS con copia a la CNMC informando de la situación.

Por todo ello, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** solicita que quede exenta de la penalización por haber demostrado que la diferencia entre el reparto definitivo y la suma de los repartos diarios es atribuible a causas ajenas a ella.

Comentarios de **[INICIO CONFIDENCIAL] **[FIN CONFIDENCIAL]****

En primer lugar, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** alega que para el cálculo de las penalizaciones se ha tenido en cuenta el día 31 de octubre de 2015, que fue el día de adaptación al nuevo día de gas. Según la Resolución de 16 de octubre de la 2015, de la DGPEyM, por la que se establece el tratamiento del día de gas del 31 de octubre de 2015, este día no se iba a tener en cuenta en el cálculo de los parámetros S_1 y S_2 a efectos de penalización por la calidad de la medición diaria y sin embargo, el GTS lo ha tenido en cuenta en sus cálculos.

Adicionalmente, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** propone emplear la retribución definitiva del año 2015 para calcular el incentivo económico a la calidad de las mediciones de dicho año en lugar de la retribución reconocida del 2015 a cada sociedad incluida en la Orden IET/2445/2014 de peajes y retribuciones para el 2015. Por ello, recomienda la inclusión de un apartado que prevea el recálculo de los incentivos cuando se conozca la retribución definitiva del año 2015.

Por otro lado, este sujeto considera que el incentivo a la calidad de las mediciones actual no es adecuado para los transportistas primarios. **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** expone los motivos para ello, argumentando que el número de clientes conectados directamente a las redes de transporte primario es escaso, siendo la mayoría ciclos combinados cuyo funcionamiento y por tanto, el consumo en días equivalentes, muy dispar. Esto ocasiona que el fallo en un día de la telemetría de estos clientes con consumo poco estable tenga con mucha probabilidad repercusión en el componente

diario S_2 del coeficiente F_2 y a su vez, en el componente mensual S_1 , si el fallo en la telemida perdura en los siguientes días. Por este motivo, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** solicita que se anule la penalización en caso de que la misma se haya originado por el funcionamiento incorrecto de una telemida siempre que los transportistas y distribuidores hayan aplicado correctamente el mecanismo de estimación de consumo definido en el PD-02.

Por último, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** solicita que el incentivo a la calidad de los repartos se calcule a nivel de grupo industrial.

Comentarios de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

En primer lugar, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** alega que la penalización ha sido indebidamente aplicada a su empresa por no existir responsabilidad por su parte en la obtención de los valores dados a los parámetros S_1 y S_2 incluidos en la Propuesta de Resolución de la DGPEyM. Los valores obtenidos se derivan de un error en los consumos que se recibían a través de la telemida de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en el periodo comprendido entre **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** y que provocó discordancias en los repartos $n+1$ y $m+3$ imputados a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

A este respecto, el sujeto adjunta las alegaciones presentadas previamente ante el GTS junto con informe pericial de una empresa de ingeniería que concluye que la actuación de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** fue correcta. Asimismo, se adjuntan escritos del Director de Operaciones de la infraestructura afectada por el error en la telemida y de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, que confirman la falta de culpa por parte de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Por otra parte, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** considera incorrecta la cifra de retribución sobre la que se aplicarían las penalizaciones. El importe incluido en la Propuesta conforme a lo indicado por la Orden IET/2445/2014 sería la correspondiente a la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. Sin embargo, con efectos contables desde el 1 de enero de 2015 tuvo lugar un proceso de fusión por absorción realizado por la empresa matriz **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** tras lo cual hubo una segregación de activos de transporte primario de gas natural a favor de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. Por tanto la retribución a considerar para la aplicación de los recargos que correspondan sería la del año 2015 de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, que asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, en lugar de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Por los motivos anteriores, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** solicita que la penalización ascienda a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

CONFIDENCIAL], en lugar de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Comentarios de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Las observaciones remitidas por **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** se desglosan en los comentarios de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** y **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

Asimismo, los comentarios de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** y **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** son idénticos, únicamente adaptados a las cifras de cada una de las empresas. A su vez, el escrito remitido por **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** tiene el mismo contenido que el enviado por **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** y ya comentado previamente en este informe.

Por un lado, en primer lugar **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** difiere del criterio utilizado por el GTS en su informe de fecha 28 de julio de 2016 en el que solo valora como gas total repartido la información enviada en los puntos tipo línea directa, sin evaluar el impacto que puede ocasionar un desvío en la medida de PCTDs en los procesos de repartos de las distribuidoras. En el caso de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** existen **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** puntos tipo línea directa frente a un total de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** puntos de conexión, incluyendo PCTDs.

A continuación, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** entiende que dado que tanto la información suministrada como las instalaciones afectadas se refieren únicamente a las redes de transporte y distribución, parece razonable interpretar que la retribución de referencia se corresponda con la de dichas actividades y no a la retribución total del operador. Por otra parte, considera más lógico considerar la retribución reconocida en la liquidación definitiva del ejercicio de aplicación del incentivo, en este caso 2015, y detrayendo aquellos costes cuyo devengo no se correspondiera a dicho ejercicio y no la retribución por la que opta la DGPEyM incluida en la Orden IET/2445/2014.

Finalmente, el sujeto expone un ejemplo de un punto de consumo en el que hubo pérdida temporal de una de las señales que contabilizaban el consumo en dicho punto y que provocó que la información provisional se desviara más de un 25% del reparto definitivo y sin embargo, la facturación de los peajes de conducción se realizó de forma correcta sin impacto alguno en las posibles comercializadoras afectadas.

Por todo lo anterior, este sujeto indica que la penalización correspondiente a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** debería pasar de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

CONFIDENCIAL].

En cuanto a los comentarios remitidos por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** coinciden en su mayoría con las consideraciones aportadas por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

En este sentido, adicionalmente a lo aportado por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** argumentan, al igual que lo indicado para otros agentes previamente, que para el cálculo del incentivo económico a la calidad de las mediciones debe tomarse como retribución de referencia la que corresponda a la actividad concreta de transporte o distribución desarrollada por la sociedad oportuna.

Igualmente, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** deliberan acerca de considerar más adecuado que la retribución de referencia sea la incluida para cada operador en la liquidación definitiva del ejercicio de aplicación del incentivo y con devengo ese mismo año.

Comentarios de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Como comentario general, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** vuelve a remitir el escrito aportado por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** con su propuesta de modificación del factor F_2 .

4. Consideraciones de la CNMC

En primer lugar, cabe mencionar que el objeto de establecer un incentivo económico a la calidad de las mediciones es que se mejoren los flujos de información y la calidad de los procesos entre los agentes del sistema gasista.

De esta manera, tal como indica **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, esta Comisión valora muy positivamente la existencia de un incentivo al GTS y a los operadores de las instalaciones del sistema gasista a la calidad del reparto de gas y al envío de la información en plazo. De hecho, es la primera vez que este incentivo se aplica.

Por otro lado, en relación al índice que mide la calidad del reparto diario S_2 , contabilizar los días que el error en el reparto definitivo es superior al 25% del reparto provisional publicado el día “n+1” puede ser poco exigente.

En cualquier caso, la implantación de estas modificaciones queda fuera del alcance de este informe ya que requeriría el desarrollo de una norma al efecto.

En relación a la propuesta objeto de este informe, varios miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos, CCH, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, han puesto de manifiesto que han aplicado estrictamente los

protocolos vigentes y sin embargo, han resultado penalizados por causas no atribuibles a ellos.

Además, en este sentido, las empresas **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** solicitan que se anulen las penalizaciones originadas por el funcionamiento incorrecto de una teled medida, que en todo caso no es responsabilidad suya. En el mismo sentido, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** se ha visto perjudicado por el cálculo de las estimaciones de consumo correspondientes a clientes con teled medida estimada (peaje 3.4) obtenidas por la aplicación de los coeficientes de corrección por temperatura (Ctemp1), según estaba definido en la legislación vigente.

A este respecto, la Resolución de 23 de septiembre de 2016, de la DGPEyM, por la que se modifican las NGTS-06 «Repartos» y NGTS-07 «Balance», en su apartado tercero, dice:

“Hasta la aprobación de un protocolo de detalle sobre el cálculo, supervisión y asignación de mermas en puntos de conexión transporte-distribución (PCTD) y puntos de conexión distribución-distribución (PCDD), el reparto del saldo diario de mermas entre los usuarios presentes en cada PCTD/PCDD, tanto en el reparto diario final provisional m+3 como en el reparto final definitivo m+15, se realizará en función de los consumos de los consumidores de tipo 2 asignados a cada usuario en dicho PCTD/PCDD. En el caso de que no existan consumos de consumidores de tipo 2 en el PCTD/PCDD, el reparto del saldo diario de mermas entre los usuarios presentes en dicho PCTD/PCDD, tanto en el reparto diario final provisional m+3 como en el reparto final definitivo m+15, se realizará en función de los consumos de consumidores de tipo 1 asignados a cada usuario en dicho PCTD/PCDD”.

En relación a este asunto, conviene recordar lo ya indicado por parte de esta Comisión en informes previos¹ en lo referente al cálculo de las estimaciones de consumo de los clientes con teled medida estimada (clientes tipo 1 sin teled medida diaria con grupo de peaje 3.4). Desde esta Comisión, se reitera una vez más, que se considera más adecuado que el saldo de mermas en redes de distribución se reparta entre todos los consumos, ya sean teled medidos o no, por lo que debería modificarse la normativa al efecto. Asimismo, se deberían revisar los perfiles de consumo y coeficientes de temperatura establecidos en los protocolos vigentes.

Además, se ha de tener en cuenta que, de acuerdo con el escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** el GTS ha incluido el día 31 de octubre de 2015, que fue el día de adaptación al nuevo día de gas (de 6:00 h a 6:00 h), en el cálculo de las penalizaciones. Conforme a la Resolución de 16 de

¹ Informe sobre las Propuestas de Resolución de la DGPEyM por las que se modifica el protocolo de detalle PD-02 “Procedimiento de reparto en puntos de conexión transporte-distribución-PCTD- y en puntos de conexión distribución-distribución –PCDD-” (número de expediente : INF/DE/0126/14).

octubre de la 2015, de la DGPEyM, por la que se establece el tratamiento del día de gas del 31 de octubre de 2015, este día no se ha de tener en cuenta en el cálculo de los parámetros S_1 y S_2 a efectos de penalización por la calidad de la medición diaria.

Por otra parte, en el caso particular de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, tras el proceso de fusión por absorción realizado por la empresa matriz con efectos 1 de enero de 2015, la cifra de retribución sobre la que se han de calcular los incentivos económicos a la calidad de las mediciones en el año 2015 ha de ser la correspondiente a la empresa **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

En definitiva, a la vista de lo expuesto, se deberían excluir del cálculo de los incentivos económicos a la calidad de las mediciones, los casos en los que los agentes hubieran aplicado estrictamente los protocolos vigentes y sin embargo, hayan resultado penalizados por causas no atribuibles a ellos.

Sin embargo, se hace notar que el GTS en su informe de julio de 2016, indica que no ha realizado modificación alguna del valor de los parámetros d , S_1 y S_2 de cada agente una vez vistas las alegaciones aportadas por las empresas.

Por todo lo anterior, se propone que el GTS tenga en cuenta las anteriores consideraciones y efectúe un recálculo de las penalizaciones incluidas en la presente Propuesta de Resolución a la hora de elaborar el cálculo del incentivo del año 2016.

Adicionalmente, el día 31 de octubre de 2015, debería quedar excluido para el cálculo de los parámetros S_1 y S_2 a efectos de penalización por la calidad de la medición diaria, de acuerdo con la Resolución de 16 de octubre de la 2015, de la DGPEyM, por la que se establece el tratamiento del día de gas.

Finalmente, aunque no sean objeto de este informe, existen ciertos aspectos regulatorios que se podrían mejorar en estos incentivos tal como indica **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, para que puedan servir como catalizadores en la obtención de un mayor nivel de calidad en el reparto.

Así, por ejemplo, tras la aplicación de la circular de balance realizada por la CNMC se precisa, por un lado, adaptar las fechas de cálculo. Por otro lado, en relación al componente mensual, S_1 , tras la entrada en vigor de la mencionada circular, el balance diario no es acumulable; de esta forma, tanto los balances diarios como sus regularizaciones posteriores no se acumulan, por lo que su cálculo se ciñe solo al balance del día de gas. En consecuencia, puede no tener sentido el índice del balance acumulado mensual S_1 . En cualquier caso, estas modificaciones en la regulación han de realizarse con suficiente tiempo y teniendo en consideración las valoraciones de todos los agentes.